

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-38-2023, emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-38-2023

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 25 de noviembre de 2022, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-28-2022 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

QUINTO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, deberá remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones; lo anterior de conformidad con los numerales 15.4 e 15.5 del Anexo I del Libro III del RMER.

II

Que el 27 de abril de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-10-2023 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

TERCERO. INSTAR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A (EPR), para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

III

Que el 30 de agosto de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) vía correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-08-0659, mediante la cual solicitó la no objeción de esta Comisión a las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*”.

IV

Que el 06 de septiembre de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-12-2023-01, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR a través de la nota GGC-GG-2023-08-0659. Por su parte, el 10 de octubre de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-12-2023-02, derivado de la necesidad de profundizar en el análisis técnico de la solicitud, prorrogó el plazo para resolver la misma.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco dispone lo siguiente: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) // Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”*

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado (...) // e. Regular los aspectos concernientes*

a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”.

V

Que según lo estipulado en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), “(...) *El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)*”. Asimismo, el numeral I5.4 del Anexo I del referido reglamento, dispone lo siguiente: “*El financiamiento ya ejecutado del Primer Sistema de Transmisión Regional, a que se refiere el numeral I5.1, literal b), se resumen en el siguiente cuadro:*

Préstamo	Garante	Fecha de firma	Fecha última amortización	Monto en US\$
BID-003/SQ-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-004/SQ-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2037	10,000,000
BID-005/SQ-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2037	10,000,000
BID-006/SQ-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2036	10,000,000
BID-007/SQ-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-008/SQ-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2036	15,000,000
BID-1368/OC-CR	COSTA RICA	26/02/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1369/OC-ES	EL SALVADOR	15/02/2003	15/12/2027	30,000,000
BID-1370/OC-GU	GUATEMALA	17/09/2002	15/06/2027	30,000,000
BID-1371/OC-PN	PANAMA	12/04/2002	15/12/2026	30,000,000
BID-1095/SF-HO	HONDURAS	18/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1096/SF-NI	NICARAGUA	19/03/2002	15/12/2041	25,000,000
BID-1908/OC-CR	COSTA RICA	08/12/2009	10/05/2034	4,500,000
BID-2016/BL-HO	HONDURAS	01/06/2010	27/02/2039	4,500,000
BID-2421/BL-NI	NICARAGUA	01/09/2010	28/10/2040	4,500,000
BANCOMEXT	CFE	31/05/2010	20/02/2030	44,500,000
BCIE-1690 (BEI)	ENDESA	30/09/2005	19/05/2028	44,500,000
BCIE-1810 A	ISA	29/06/2007	14/09/2027	44,500,000
BCIE-1810 B	EPR	19/03/2007	05/06/2027	20,000,000
CAF-01	EPR	10/02/2009	10/02/2029	15,000,000
DAVIVIENDA	EPR	22/05/2014	22/04/2026	11,042,500
INDE-02	EPR	09/03/2010	16/12/2026	4,500,000
CEL-01	EPR	19/02/2010	01/01/2022	4,500,000
ETESA-01	EPR	25/01/2010	12/11/2025	4,500,000
ENATREL	EPR	-	-	6,553,883
TOTALES				453,096,383

VI

Que de conformidad con el numeral I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER, *“En el caso de que los montos del aporte patrimonial o de los préstamos sean diferentes a los mencionados en el numeral anterior, el Agente Transmisor EPR deberá presentar ante la CRIE una solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.”*.

VII

Que mediante la resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”*, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

VIII

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) mediante la resolución CRIE-28-2022 del 25 de noviembre de 2022, instruyó a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que, entre otras cosas, previo a cualquier modificación a los contratos de los préstamos utilizados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional con pretensión de ser trasladada a tarifa, debía remitir para evaluación de esta Comisión la respectiva solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.

Posteriormente, mediante la resolución CRIE-10-2023 del 27 de abril de 2023, en consonancia con la instrucción antes mencionada se instó a la EPR, para que cualquier solicitud relacionada con modificaciones a los contratos de préstamos gestionados para el financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, se acompañen con un documento en formato editable que contenga los ajustes del contrato vigente identificados en control de cambios y las justificaciones correspondientes para cada uno de ellos.

En ese sentido, el 30 de agosto de 2023, la EPR mediante nota con referencia GGC-GG-2023-08-0659, solicitó a la CRIE la no objeción a las propuestas de *“CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A”* y *“CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B”*, con el fin de sustituir la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR.

Habiéndose realizado el análisis de la solicitud presentada, la CRIE el 06 de septiembre de 2023, remitió a la EPR el auto CRIE-SG-12-2023-01 mediante el cual acusó de recibo la misma, indicando que se atendería como una solicitud de tipo general de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE”*.

A continuación, se presentan los análisis realizados a los convenios antes descritos, es importante destacar que éstos son similares en su contenido, diferenciándose únicamente por las características y antecedentes específicos de cada préstamo. Por lo tanto, el análisis

realizado es aplicable para ambas propuestas de convenios, evitando así la redundancia en la evaluación de cada uno por separado.

Las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*”, consisten en dos secciones: a) sección 1. “*Modificaciones al Contrato de Préstamo*”; y b) sección 2. “*Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio*”. En la sección 1, se ha establecido un nuevo marco para calcular las tasas de interés para la transición de la tasa LIBOR a la tasa TERM SOFR, aplicables únicamente para las penalizaciones ante pagos anticipados junto con las definiciones y los procedimientos detallados para determinar estas tasas, mientras que en la sección 2, se introducen las condiciones para la entrada en vigor del convenio, incluida la fecha efectiva de modificación y la confirmación de las firmas de las partes involucradas, de la siguiente manera:

Sección 1: Modificaciones al Contrato de Préstamo

En esta sección del convenio se incluyen modificaciones a la sección 1.01 denominada “*Definiciones*” en la que se pretende adicionar algunas definiciones y la modificación de la Sección 3.15 denominada “*Penalización por Pagos Anticipados*” para sustituir la referencia a la tasa LIBOR, a continuación, se presenta en detalle las modificaciones propuestas:

La Sección 1.01 (Definiciones) se modifica para incluir las siguientes definiciones en orden alfabético:

“*Ajuste al SOFR a Plazo*” significa

- (a) *antes de la Fecha de Transición de Prestamos (sic) SOFR, el porcentaje que corresponde a la diferencia entre la Tasa LIBOR y el SOFR a Plazo para el Periodo de Interés de que se trate en cada caso. El cálculo de dicho porcentaje será determinado conforme a la siguiente fórmula:*

$$\text{Ajuste al SOFR a Plazo} = (\text{Tasa LIBOR}_p - \text{SOFR a Plazo}_p)$$

en donde: ‘p’ es el Periodo de Disponibilidad correspondiente.

- (b) *en o después de la Fecha de Transición de Prestamos (sic) SOFR, el porcentaje de ajuste al margen (Spread Adjustment) a la Tasa LIBOR (IBOR Fallback), correspondiente al Periodo de Interés de que se trate, tal como el mismo sea publicado de tiempo en tiempo por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés), según las definiciones de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés) ya sea en su página web o a través de o en la plataforma de otros proveedores de precios (como pudieran ser Bloomberg, Reuters, etc.). Para efectos de referencia, el porcentaje vigente en la Fecha Efectiva de Modificación para períodos de tres (3) meses es de 0.26161% y para períodos de seis meses es de 0.42826%.*

‘SOFR a Plazo’ significa una tasa a plazo conocida de manera anticipada para el periodo correspondiente, indicativa y prospectiva (forward-looking) del Índice Base SOFR, según sea publicada por el Administrador del SOFR a Plazo a más tardar a las 5:00 p.m. tiempo de Nueva York, dos Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. [El SOFR a Plazo se puede consultar en la página del administrador en el enlace <https://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.htm> o cualquier página del administrador que reemplace dicha página]. El cálculo de SOFR a Plazo se realizará como sigue:

- (a) *Para cualquier cálculo con respecto al Préstamo SOFR, si el Índice Base SOFR por un plazo comparable al Período de Interés aplicable en el día (dicho día, el “Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR”) no ha sido publicado por el Administrador del SOFR a Plazo y la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto al Índice Base SOFR no ha ocurrido, entonces el SOFR a Plazo será el Índice Base SOFR para dicho período según sea publicado por el Administrador del SOFR a Plazo en el primer Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR anterior para el cual dicho Índice Base SOFR para dicho período haya sido publicado por el Administrador del SOFR a Plazo siempre y cuando dicho primer Día Hábil Gubernamental EUA anterior no sea mayor a tres (3) Días Hábiles Gubernamentales EUA anteriores a dicho Día de Determinación del Plazo Periódico SOFR, y*
- (b) *Para cualquier cálculo con respecto a un Préstamo ABR en cualquier día, si el Índice Base SOFR para un período de un (1) mes en el día (dicho día, el “Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR”) no ha sido publicado por el Administrador del SOFR a Plazo y la Fecha de Reemplazo del Índice con respecto al Índice Base SOFR no ha ocurrido, entonces el SOFR a Plazo será el Índice Base SOFR para dicho período según sea publicado por el Administrador del SOFR a Plazo en el primer Día Hábil Gubernamental EUA anterior para el cual dicho Índice Base SOFR para dicho período haya sido publicado por el Administrador del SOFR a Plazo siempre y cuando dicho primer Día Hábil Gubernamental EUA anterior no sea mayor a tres (3) Días Hábiles Gubernamentales EUA anteriores a dicho Día de Determinación del SOFR a Plazo ABR.*

‘SOFR Ajustado a Plazo’ significa, para cualquier Período de Interés y para efectos de cualquier cálculo, la tasa anual equivalente a: (a) SOFR a Plazo para dicho Período de Interés, más (b) el Ajuste al SOFR a Plazo.’’

Por su parte, la Sección 3.15 (Penalización por Pagos Anticipados) propone ser modificada para sustituir la referencia a la tasa LIBOR de la siguiente forma:

“Sección 3.15 Penalización Por Pagos Anticipados

La tasa LIBOR a seis (6) meses se reemplazará por la tasa SOFR Ajustado a Plazo a seis (6) meses en donde el porcentaje de ajuste al margen es de 0.42826%.”

Sección 2: Condiciones para la Entrada en Vigor del Convenio.

Esta sección establece que:

“Las modificaciones contenidas en el presente Convenio serán efectivas y entraran (sic) en vigor y surtirán todos sus efectos a partir de la fecha de firma del presente Convenio (la “Fecha Efectiva de Modificación”), una vez que el Banco haya recibido una copia debidamente firmada por los representantes autorizados de cada una de las Partes del presente Convenio.”

Al respecto, el equipo técnico de la CRIE, procedió a revisar las definiciones incluidas en la sección 1.01 de los contratos originales y sus adendas, identificando que efectivamente las definiciones de “Ajuste al SOFR a plazo”, “SOFR a plazo” y “SOFR ajustado a plazo”, actualmente no se encuentran incluidas en los mismos. Además, se verificó la sección 3.15 de ambos contratos donde se determinó que las penalidades por pagos anticipados están asociadas actualmente a la tasa LIBOR a 6 meses, dependiendo de la fecha de comunicación de la intención del prepago y si éste se realiza durante los primeros tres años del plazo del préstamo o después de los mismos, conforme lo siguiente:

Tabla 1 Criterios para establecer las penalizaciones para pagos anticipados

LIBOR 6 meses vigente en la fecha de comunicación de la intención de prepago	Penalidad durante los primeros tres años del plazo del préstamo	Penalidad a partir de 3 años de la vigencia del préstamo
3% o menos	2/3 de LIBOR 6 meses	4/5 de LIBOR 6 meses
Más de 3% pero igual o menos que 5.0%	½ de LIBOR 6 meses	3/5 de LIBOR 6 meses
Más de 5%	1/3 de LIBOR 6 meses	2/5 de LIBOR 6 meses

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los contratos de préstamos 1810-A y 1810-B, suscritos entre la EPR y el BCIE.

En ese sentido, se consideran procedentes las modificaciones de las secciones 1.01 y 3.15 antes descritas, las cuales tienen como objetivo la sustitución de la tasa LIBOR a seis (6) meses por la tasa TERM SOFR a seis (6) meses, junto con un “*fallback*” de 0.42826%. Estas modificaciones se aplicarán únicamente para los casos en los cuales la Empresa Propietaria de la Red (EPR), tenga la intención de realizar abonos a capital o cancelar la totalidad de los préstamos, los cuales al 19 de agosto de 2023 presentan un saldo¹ de USD 11,866,666.96 para el caso del préstamo 1810-A y de USD 4,999,999.70 para el préstamo 1810-B.

¹ Saldos tomados del archivo denominado “*Servicio de Deuda IAR 2024*”, de la solicitud de Ingreso Autorizado Regional 2024 presentada por la EPR mediante nota GGC-GG-2023-09-0697.

En relación con el “*fallback*”, se procedió a revisar la información disponible en la página web de la Reserva Federal del Banco de Nueva York, identificándose que dicho “*fallback*” fue recomendado y publicado el 15 de marzo de 2023 por el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés). Este ajuste es determinado para cada plazo por la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA, por sus siglas en inglés), de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla 2 Fallbacks para cada plazo

LIBOR Tenor	Recommended Replacement Rate/Index	Recommended Spread Adjustment
For any Covered Contract that is not a Consumer Loan, a FHFA-regulated-entity contract, or a FFELP ABS ^a		
Overnight LIBOR	SOFR	0.00644 percent
One-month LIBOR	One-month CME Term SOFR	0.11448 percent
Three-month LIBOR	Three-month CME Term SOFR	0.26161percent
Six-month LIBOR	Six-month CME Term SOFR	0.42826 percent
Twelve-month LIBOR	Twelve-month CME Term SOFR	0.71513 percent

Fuente: Reserva Federal del Banco de Nueva York(<https://www.newyorkfed.org/medialibrary/Microsites/arrc/files/2023/ARRC-statement-on-1-3-6-12-month-USD-LIBOR.pdf>)

Además, se debe tener presente que la adición de un “*fallback*” está en consonancia con lo resuelto por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-29-2023 y CRIE-30-2023, en las cuales manifestó su no objeción a las propuestas de convenio modificatorio de los contratos de préstamos suscritos entre la EPR con BANCOMEXT y el BCIE referente a la sustitución de la tasa LIBOR por la tasa TERM SOFR considerando, entre otras cosas, que “*(...) las diferentes entidades financieras en sintonía con las recomendaciones de la Reserva Federal del Banco de Nueva York, han reconocido la necesidad de realizar un ajuste de equiparación entre la tasa LIBOR y la tasa TERM SOFR con el propósito de reemplazar la primera por la segunda. Este ajuste, se denomina ‘fallback’ y se ha identificado como necesario para una correcta transición entre estas tasas.*”.

A partir de lo expuesto, no se tienen objeciones a la adición de un “*fallback*” de 0.42826%, toda vez que es consistente con las recomendaciones de las autoridades financieras internacionales especialistas en la materia. Adicionalmente, este ajuste desempeña un papel clave al permitir que la EPR pueda ser sujeto de crédito para futuros proyectos de transmisión regional en los que pretenda participar, otorgándole una posición crediticia más sólida.

Es importante destacar que, para el cálculo de los intereses a pagar por el monto adeudado, ambas cláusulas de los contratos vigentes a la fecha (cláusula 3.10), establecen una tasa de 6.50% anual, la cual será revisable y ajustable trimestralmente durante la vigencia del préstamo, es decir, que los intereses a pagar por la deuda no dependen de la tasa LIBOR, así como tampoco de la tasa TERM SOFR.

En cuanto a las disposiciones de la sección 2, no se tienen comentarios a la fecha de entrada en vigencia de las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión considera adecuadas las propuestas remitidas por la EPR, por lo que en resguardo a los intereses de los habitantes de la región y en observancia a los principios de satisfacción del interés público, manifiesta su no objeción a las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*” las cuales se suscribirán entre dicha empresa y el BCIE.

IX

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(…) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

X

Que en reunión presencial número 178, llevada a cabo el 26 de octubre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó: 1) manifestar la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*”, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); y 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que, una vez formalizados los convenios indicados en el punto anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de los mismos, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de éstos.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR la no objeción de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a las propuestas de “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-A*” y “*CONVENIO MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE PRÉSTAMO 1810-B*”, asociadas a la penalización por pagos anticipados, a suscribirse entre la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

SEGUNDO: INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que, una vez formalizados los convenios indicados en el Resuelve anterior, remita a esta Comisión para su conocimiento copia de los mismos, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de éstos.

TERCERO: VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo